



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°061-2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL San José, adoptado en sesión nueve de las diez horas del dieciocho de marzo del dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° XXXX contra la resolución DNP-OA-M-3831-2019 de las 13:41 horas del 19 de noviembre de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. -

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes;

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 5254 adoptada en Sesión Ordinaria N°124-2019 realizada a las 08:00 horas del 07 de noviembre de 2019 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó aprobar la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 7531, consideró un tiempo de servicio de 407 cuotas al 30 de setiembre del 2019 que corresponden a educación. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses, en el monto de ¢1.729.037,05 fijando una mensualidad jubilatoria de ¢1.403.321,00 incluido un porcentaje de 1.162% por la postergación de su retiro durante 7 meses; todo con rige a partir al cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-OA-M-3831-2019 de las 13:41 horas del 19 de noviembre de 2019 aprueba la solicitud de pensión, bajo los términos de la Ley 7531, dispuso un tiempo de servicio de 400 cuotas al mes de setiembre de 2019. Dispuso el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses, en la suma de ¢1.729.037,05 y el quantum jubilatorio en el monto de ¢1.383.230,00 con rige al cese de funciones.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II. El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues mientras la primera recomienda el beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, contabilizando 407 cuotas al 30 de setiembre del 2019 la segunda a esa misma fecha le contabiliza 400 cuotas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- Revisado los autos se observa que la diferencia en el cómputo de tiempo servido se origina por el reconocimiento del tiempo laborado bajo la modalidad de horas beca 11 en la Universidad de Costa Rica. Asimismo, con respecto a las labores en el Ministerio de Educación ambas instancias, difieren en el cómputo de las bonificaciones por Ley 6997, y en el cálculo de los años 2014, 2015, 2017 y 2019, y además equivocan el cómputo del año como la Dirección equivocan el cómputo del año 1995 y el cálculo al tercer corte.

a.-Respecto a la Beca 11 de la UCR y Horas asistente-estudiantes UCR

Se observa que tanto la Junta de Pensiones como la Dirección coinciden en contabilizar 2 años 6 meses y 7 días por labores bajo la modalidad de horas asistente; sin embargo, difieren en el reconocimiento por horas beca 11, pues mientras que la Junta computa 3 años 1 mes y 2 días, el ente ministerial contabiliza 3 años y 1 mes.

En lo referente este Tribunal por **voto 08-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diez**, señaló que las horas asistente-estudiante, resultan contabilizables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Para mayor abundamiento el **voto 3295 del doce de diciembre de dos mil seis del Tribunal de Trabajo Sección II**, se indicó que:

“Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la aménidad de su energía física y mental se dan claramente dos supuestos esenciales de la relación trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligada a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cual tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. (...) De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistente pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudas al Fondo por los medios previstos en la Ley, todo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad (...).”

De manera que tomando en consideración que el periodo concreto para el ejercicio de las mismas es durante el periodo educativo, de marzo a noviembre, quedan fuera los meses de diciembre, enero y febrero, que corresponden al periodo de vacaciones, que precisamente disfrutaban los estudiantes. Y pese a que en muchos casos la Universidad certifica que se realizaron Horas-estudiante, durante los meses de enero, febrero y diciembre, esto no podría contabilizar, pues



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

pareciera que se trata de estudiantes que no cumplieron con el cumplimiento de sus “horas” durante el ciclo lectivo, y que debe reponerlas en dichos meses que son precisamente sus vacaciones.

De lo esbozado es menester desglosar el tiempo laborado tanto como Horas Beca 11 y la prestación de servicio como horas- asistente.

a.1.-Del tiempo laborado bajo la modalidad de horas Beca 11

En lo referente a la prestación de servicios bajo la categoría de Beca 11 vista la documentación que consta en autos este Tribunal verifica que lo correcto es asignar el total de **3 años y 2 días**, lo cual se fundamenta en la certificación emitida por la Oficina de Becas del Departamento de Vicerrectoría de Vida Estudiantil de la Universidad de Costa Rica visible en documento 15.

Para el **año 1986** la Dirección Nacional de Pensiones calcula el total de 5 meses, a saber, de marzo al mes de agosto, mientras que la Junta de Pensiones contabiliza 5 meses y 2 días, sea de marzo a agosto y 2 días de octubre. Al respecto es menester indicar que el cálculo correcto para este año es el determinado por la Junta de Pensiones, pues esta instancia lo que hace es incluir 2 días de octubre, período que se encuentra certificado como laborado bajo la modalidad de Beca 11 por la Universidad de Costa Rica en documento 15. Se incluyen esos dos días de octubre que no se reconocieron como laborados en el Ministerio de Educación por cuanto su nombramiento fue a partir del día 03 de octubre de 1986 según se observa en documento 12.

Para el **año 1987** ambas instancias contabilizan el mes de marzo, no obstante, lo anterior es incorrecto, pues cabe aclarar que para ese periodo no se reporta remuneración salarial nótese que en la casilla de ese mes la Universidad de Costa Rica indica las siglas “NRM”.

Siendo un total de tiempo de servicio por el tiempo laborado bajo la modalidad de horas Beca 11 de: **3 años y 2 días** de los periodos de 1986 a 1991.

a.2.-Del tiempo laborado bajo la modalidad de horas asistente

En lo referente al tiempo laborado bajo la categoría de horas asistente cabe indicar que el tiempo correcto es de 2 años 3 meses y 25 días, lo cual se fundamenta en la certificación emitida por la Oficina de Becas del Departamento de Vicerrectoría de Vida Estudiantil de la Universidad de Costa Rica visible documento 16. Y no 2 años 6 meses y 7 días como lo contabilizaron tanto la Junta de Pensiones como la Dirección.

En cuanto al **año 1987** ambas instancias contabilizan 8 meses y 18 días, como sigue: abril a noviembre y 18 días del mes de diciembre, sin embargo, como se indicó líneas atrás, solo es susceptible de ser computado el periodo que va de marzo a noviembre, pues los meses de enero, febrero y diciembre resultan ser periodos vacacionales, de manera que deben excluirse esos 18 días de diciembre. Cabe indicar que para este año es correcto incluir como tiempo laborado en horas- estudiante **14 días de marzo** período que se encuentra certificado como laborado bajo la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

modalidad de horas asistente por la Universidad de Costa Rica en documento 16. Se incluyen esos 14 días de marzo, que no se reconocieron como horas beca 11 por cuanto bajo esa categoría no se certificó remuneración salarial. De este modo es que se incorporan como horas estudiantes. Y se aclara que los 18 días de diciembre no se reconocerán por ser vacaciones. De manera que lo correspondiente es calcular **8 meses y 14 días** (14 días de marzo y de abril a noviembre).

Para el **año 1988** tanto la Junta de Pensiones como la Dirección contabilizan 5 meses y 2 días, sea del 01 de febrero al 2 de julio de manera incorrecta, pues incluyen el mes de febrero, que corresponde a un periodo vacacional. De manera que, lo correcto es computar **4 meses y 2 días**, excluyendo el mes de febrero.

Del **año 1990** ambas instancias calculan el total de 3 meses y 16 días, sean los meses de setiembre a noviembre y la fracción de 16 días correspondientes a diciembre. Considera este Tribunal que dicho cálculo es incorrecto, por cuanto se incluyen 16 días del mes de diciembre, que es un periodo vacacional, el cual no es susceptible de ser computado, y en razón de ello es que el tiempo correcto bajo la modalidad de horas-asistente es de **3 meses** para este año.

El **año 1991** tanto la Junta de Pensiones como la Dirección computan 3 meses y 15 días, que corresponden a los meses de setiembre a noviembre y la fracción de 15 días de diciembre. Considera esta instancia en alzada que dicho cálculo es incorrecto, pues se incluyen 15 días del mes de diciembre el cual es considerado como periodo vacacional, el cual no es susceptible de ser computado y por ello es que deben contabilizarse el total de **3 meses**.

Finalmente, para el **año 1992** ambas instancias calculan 3 meses y 16 días, como sigue: la fracción de 7 días correspondientes a febrero, los meses de marzo a mayo y 9 días de junio. Dicho cálculo es erróneo, por cuanto se incorpora la fracción de 7 días del mes de febrero el cual obedece a un periodo vacacional como se indicó líneas atrás no es posible de contabilizarse. De manera que, debe calcularse para este año el total de **3 meses y 9 días** sea los meses de marzo a mayo y la fracción de 9 días de junio, período que se encuentra certificado como laborado bajo la modalidad de horas-asistente por la Universidad de Costa Rica en documento 16.

Siendo el total de tiempo de servicio por horas estudiantes de: **2 años 3 meses y 25 días** de los periodos de 1987, 1988 y 1990 a 1992; según lo certifica la Universidad de Costa Rica en documento 16.

b. Bonificaciones por Ley 6997

Con respecto a las bonificaciones por Ley 6997 por el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre, la Junta de Pensiones contabiliza 3 meses al primer corte al 18 de mayo de 1993, por la fracción de meses laborados en 1986 y 1992 y calcula 8 meses al segundo corte por los años 1993 y 1994. Por su parte, la Dirección de Pensiones bonifica 2 meses al primer corte al 18 de mayo de 1993, por los meses laborados en el año 1992, y 8 meses al segundo corte por los años 1993 y 1994, excluyendo la bonificación sobre los laborados en 1986 por cuanto no se encuentran debidamente certificados.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La Junta de Pensiones bonifica ese periodo (1986) laborados en el Liceo de Naranjo considerando que el puntaje por zona incómoda e insalubre para dicho centro para el año 1992 fue de 1.29 puntos. Sobre lo cual justifica su recomendación en que: *“de igual forma debe aplicarse el periodo mencionado, ya que son años anteriores que si tienen puntaje y por ende las condiciones eran menos favorables en esa época”*.

Sin embargo, se debe mencionar que no es procedente el actuar de la Junta de Pensiones, puesto que, si bien es cierto, el Liceo de Naranjo, para el año 1992 fue calificado con un puntaje de 1.29, no existe una certeza de que esa institución haya sido calificada como incómoda e insalubre en años anteriores. En lo concerniente este Tribunal ha sido claro que en situaciones similares debe aplicarse el principio de razonabilidad. Para citar un ejemplo en el Voto número 1020-2017 de las catorce horas del veinte de junio de dos mil diecisiete se expuso lo siguiente:

“[...]se debe mencionar que estamos ante situaciones diferentes, pues en el centro educativo Escuela Simón Bolívar el puntaje que se certifica para el año 1987, es de 6.99% y no existe una certeza de que esa Institución haya sido calificada como incómoda e insalubre en esos años, a diferencia del antecedente que cita la Junta el cual se trata de una Institución de Cultura Popular de Limón, certificada por las autoridades del Ministerio de Educación como incomoda e insalubre, y con un puntaje 15.42% el cual es totalmente razonable por el lugar de ubicación de la Institución.

Con respecto al año 1986, este Tribunal se dio a la tarea de revisar los listados de zonajes que al respecto emite el Ministerio de Educación Pública, y no se encontró puntaje para ese año, laborado en el Liceo de Naranjo. Hecho que guarda coincidencia con lo certificado por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación en documento 12, en la cual se consigna que la casilla correspondiente al año 1986 se encuentra en *0(cero)* y de junio a noviembre de 1992 en 1.29 puntos.

Por lo anterior, resulta improcedente reconocer la bonificación otorgada por ley 6997 por el año 1986, por no encontrarse el Liceo de Naranjo ubicado en una zona calificada como incómoda e insalubre, pues como se indicó, para ese período no se otorgó puntaje alguno. Únicamente procede reconocer las bonificaciones de los años 1992 a 1994 que si cuenta con los respectivos puntajes.

Así las cosas, concluye este Tribunal que el total de bonificaciones por ley 6997 es de 2 meses en el primer corte por el año 1992 y 8 meses en el segundo corte por los años 1993 a 1994 tal como lo dispuso la Dirección Nacional de Pensiones.

c. Respecto al cómputo de los años 1995, 2014, 2015, 2017 y 2019

c.1) Del año 1995



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En cuanto al **año 1995** la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones computan el año completo (de marzo a noviembre), con base en la certificación del Ministerio de Educación Pública, visible en documento 12. Este Tribunal observa que ambas instancias se equivocan al realizar el tiempo de servicio para el año 1995, pues como se puede observar en certificación de Contabilidad Nacional, visible en documento 19, el pago salarial correspondiente a 13 días de julio, se encuentra anulado. Por tanto, lo correcto es considerar **8 meses y 17 días** sea de marzo a junio, 17 días de julio, agosto a noviembre.

c.2) De los años 2014, 2015, 2017 y 2019

Como puede observarse en la certificación de Contabilidad Nacional visible en documentos 14 y 19 del expediente, las diferencias en cuanto al cómputo de tiempo de servicio devienen de periodos en los cuales medió un subsidio por enfermedad. Este Tribunal ha manifestado en reiteradas resoluciones que la incapacidad o subsidio por enfermedad si bien suspende temporalmente el contrato de trabajo, lo cierto es que esta suspensión no interrumpe el derecho para contabilizar la antigüedad del servidor.

En lo referente también el numeral 2 de la Ley 7268, en relación con en el artículo 30 del Código de Trabajo, establecen:

“artículo 2: (...)”

En el cómputo de esos años, se incluirán las licencias por incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, y 173 de la Ley de Carrera Docente, No. 4565 del 4 de mayo de 1970. (...)”

Artículo 30 del Código de Trabajo:

“(...)”

c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo”.

Por su parte el numeral 38 de la ley 7531 expone lo siguiente:

“Artículo 38: Subsidios sustitutos del salario

En caso de que el funcionario este devengado prestaciones por incapacidad laboral transitoria, tendrá derecho a que esas cotizaciones se le consideren tanto para calcular el salario de referencia como para determinar el número de cuotas pagadas, siempre y cuando continúe cotizando para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones. Para los efectos del párrafo anterior son prestaciones por incapacidad laboral transitoria las otorgadas:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- a) *Por el seguro obligatorio de enfermedad y maternidad administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social*
- b) *Por el seguro obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*
- c) *Por el seguro de accidentes de tránsito administrado por el Instituto Nacional de Seguros*
- d) *De conformidad con los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Carrera Docente mientras estuvieron vigentes.*

Como puede concluirse, aunque la persona se encuentre incapacitada temporalmente y ello signifique una suspensión del contrato de trabajo en este Régimen de Pensiones se ha emitido una normativa especial para que esa incapacidad no afecte los derechos derivados de la pensión y poder considerarlos en el cómputo del tiempo de servicio. Sin embargo, para la instrucción del expediente se requiere que el patrono aporte una serie de certificaciones aclarando los días que cubre esa incapacidad y los salarios que se generarían de no haberse producido la enfermedad.

En el caso en particular la Junta en su resolución 5254 adoptada en Sesión Ordinaria N°124-2019 realizada a las 08:00 horas del 07 de noviembre de 2019 al respecto manifestó lo siguiente:

“Que, de acuerdo a la constancia emitida por Contabilidad Nacional, para los meses de noviembre y diciembre de 2015, febrero y mayo de 2017, y agosto de 2019 reportan salarios inferiores con relación a sus semejantes, esto por cuanto el interesado estuvo incapacitado, por tal razón para efectos del cálculo del monto jubilatorio se considera lo efectivamente cotizado, quedando pendiente para una futura revisión la solicitud de aclaración ante el Ministerio de Educación Pública, esto conforme a la Ley 8220 y con el objetivo de no ocasionar atrasos en la gestión presentada.”

De acuerdo a lo anterior pareciera que la tesis de la Junta es que, al no existir salario en algunos meses, sino subsidios por incapacidad, es necesario contar con una certificación del patrono donde consten los salarios que debió percibir en ese periodo, ello a efectos de considerar ese plazo en el tiempo de servicio y los salarios, sin embargo, siendo que en la instrucción del expediente no se ha aportado esa documentación, se emitió la recomendación con el objetivo de que la gestionante pudiera acogerse a su pensión y resolver ese tema en una futura revisión.

Este Tribunal considera que el argumento de la Junta es razonable en respeto al Principio de Economía procesal y por seguridad jurídica, por tales razones aceptará el reconocimiento como tiempo servido de aquellos periodos que se registren con salario en la certificación de Contabilidad Nacional, con la clara indicación de que en el momento en que la apelante aporte la certificación extendida por el Ministerio de Educación en la que se aclare el tema de esos periodos con subsidio y pago, los mismos podrán ser reconocidos en una futura revisión.

Ahora bien, una vez aclarado el tema del reconocimiento del tiempo de servicio en periodos de incapacidad y el procedimiento que se utilizará en este caso respecto del tiempo efectivamente reportado en las certificaciones de Contabilidad Nacional, se procederá a detallar los periodos en mención.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Con respecto al año **2014**, la Junta de Pensiones contabiliza el año completo (enero a diciembre) mientras que la Dirección computa 11 meses (de enero a agosto y octubre a diciembre). La diferencia entre la Dirección de Pensiones y la Junta de Pensiones se da en el mes de **setiembre**, ya que la Dirección no lo contabiliza por encontrarse en este mes un subsidio por enfermedad. Por su parte la Junta de Pensiones contabiliza como completo ese mes en virtud de que aparece devengando salario en las dos quincenas, aunque aparece además un subsidio. Considera este Tribunal, que el cálculo correcto es el de Junta de Pensiones, de acuerdo a la certificación de Contabilidad Nacional visible en documentos 14 y 19, pues se encuentran pagadas todas las quincenas desde enero a diciembre.

Para el año **2015** la Junta de Pensiones contabiliza el año completo (enero a diciembre), mientras que la Dirección computa 10 meses (enero a octubre). La diferencia está en los meses de **noviembre y diciembre**. Lo que sucedió es que la Dirección no contabilizó dichos meses por encontrarse como subsidio por enfermedad. Por su parte la Junta, computó el mes de noviembre completo al equiparar los 15 días pagados en la primera quincena a una cuota y en cuanto al mes de diciembre ocurre la misma situación, que los 15 días de la segunda quincena los convierte a una cuota .

Bajo estos parámetros y de acuerdo a la certificación de Contabilidad Nacional visible en documento 14 y 19, este Tribunal considera procedente contabilizar para el año 2015 un total de **11 meses** desglosados así: enero a octubre completos, 15 días de noviembre y 15 días del mes de diciembre, pues no procede equiparar días a meses completos.

Del año **2017**, la Junta calcula el año completo sea de enero a diciembre, mientras que la Dirección computa 10 meses, como siguen: enero, marzo, abril y de junio a diciembre. La diferencia está en los meses de **febrero y mayo**. La Dirección excluye dichos meses por mediar un subsidio por enfermedad. La Junta computa esos meses completos porque en la casilla de días pagados y cotizados se encuentran completos febrero y mayo, aunque aparecen además unos subsidios. Considera este Tribunal que lleva razón la Junta al calcular el año completo de acuerdo a la certificación de Contabilidad Nacional visible en documentos número 14 y 19.

Finalmente, en cuanto al año **2019**, la Junta de Pensiones considera 9 meses que van de enero a setiembre. Por su parte la Dirección computa 8 meses, sean: enero a julio y setiembre. La discrepancia se genera en el mes de **agosto**. La Dirección excluye este mes en el que media un subsidio por enfermedad, a diferencia de la Junta que lo incluye dentro de su cálculo porque en la casilla de días pagados y cotizados se encuentra este periodo (agosto) completo, aunque aparecen además un subsidio. Considera este Tribunal que lleva razón la Junta al calcular **9 meses** de acuerdo a la certificación de Contabilidad Nacional visible en documentos número 14 y 19.

d. Respecto al cálculo de tiempo de servicio al tercer corte

Se evidencia que la Junta de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte (en documento número 25) convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cuotas, es decir que los 11 años, 8 meses y 28 días lo considera como 140 cuotas, con lo cual omite los 28 días que venía acreditando al segundo corte, lo cual implica una disminución en el tiempo de servicio, y además se irrespeta la consideración de realizar el cálculo del tiempo servido por años laborados y no por cuotas.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones en documento número 30 en hoja de cálculo de tiempo de servicio, lo establece en 11 años 7 meses y 26 días equivalentes a 139 cuotas al 31 de diciembre de 1996 y el tiempo subsiguiente lo adiciona de esa manera, con lo cual omite los 26 días que venía acreditando al segundo corte.

IV.- De lo expuesto concluye este Tribunal que el tiempo de servicio en educación es de **33 años 6 meses y 3 días al 30 de setiembre del 2019** cuyo desglose es de:

- **6 años 8 meses y 4 días al 18 de mayo de 1993**, tiempo que incluye 1 año 2 meses y 7 días en el MEP, 2 meses de bonificaciones por ley 6997, 2 años 3 meses y 25 días de Horas-Asistente de la Universidad de Costa Rica, 3 años y 2 días correspondientes a Beca 11 de la Universidad de Costa Rica.
- **11 años 4 meses y 3 días al 31 de diciembre de 1996**, al adicionar 3 años 5 meses y 29 días en educación y 8 meses de bonificaciones por ley 6997.
- **y 33 años 6 meses y 3 días al 30 de setiembre del 2019** al sumar a esa fecha 22 años 2 meses de labores en el Ministerio de Educación, equivalentes a 402 cuotas.

Así las cosas, del tiempo de servicio en educación se logra completar el total de **33 años 6 meses y 3 días al 30 de setiembre del 2019, tiempo que es equivalente a 402 cuotas**, presupuesto que le permite a la petente alcanzar la jubilación al amparo del numeral 41 de la citada ley 7531.

De este tiempo en educación, se deberá bonificar 2 meses, que con base al artículo 45 de la Ley 7531, resulta un porcentaje del 0,332%, (sea la multiplicación de 0,166% por cada mes postergado en el primer año, según se reflejan las tablas contenidas en el artículo en mención).

Así, con base al promedio salarial fijado por ambas instancias (documentos número 25 y 30), consistente en la suma de $\text{¢}1.729.037,05$; deberá fijarse como monto jubilaro una tasa de reemplazo del 80%, acreditándose la suma de $\text{¢}1.383.229,64$ y una postergación $\text{¢}5.740,40$; para un monto jubilaro de **$\text{¢}1.388.970,04$** .

Se aclara que al promedio salarial determinado por ambas instancias no incluye el salario escolar de enero de 2019 a setiembre del 2019. No obstante, deberán reconocerse en una futura revisión, al tratarse de una funcionaria del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar, pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial de la administrada.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OA-M-3831-2019 de las 13:41 horas del 19 de noviembre de 2019, dictada por la Dirección Nacional



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se otorga el derecho jubilatorio conforme la Ley 7531. Computando un tiempo de servicio de **33 años 6 meses y 3 días al 30 de setiembre del 2019**, correspondiente a 402 cuotas. Se fija una mensualidad jubilatoria de **¢1.388.970,04**, incluido un porcentaje del 0,332% por la postergación de su retiro durante 2 meses. Todo con rige al cese de funciones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución del presente Voto no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OA-M-3831-2019 de las 13:41 horas del 19 de noviembre de 2019, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se otorga el derecho jubilatorio conforme la Ley 7531. Computando un tiempo de servicio de **33 años 6 meses y 3 días al 30 de setiembre del 2019**, correspondiente a 402 cuotas. Se fija una mensualidad jubilatoria de **¢1.388.970,04**, incluido un porcentaje del 0,332% por la postergación de su retiro durante 2 meses. Todo con rige al cese de funciones. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese.**

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador